



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS.
Demandado EPS UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00060-00
Decisión Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS en contra de EPS UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, y a la seguridad social de EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS, en consecuencia, ordenó a EPS UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, de suministrarle al accionante el medicamento *HB ALEOS / SILDENAFIL TB 20 MG # 180 TABLETAS*, en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante, debido a que es necesario para el manejo de la patología que padece.

Y, en segundo lugar, el señor EDGAR FERNANDO ARENAS ARENAS, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la entrega de medicamentos prescritas por el medico tratante, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591

de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a EPS UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2021.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4274171c711698e53f24a419c02ebb807019951e60bcf7e2f9591a824d0e666

Documento generado en 10/05/2022 10:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	LESNYS YULIE DAZA FUENTES
Demandado	NUEVA E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2017-00424-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LESNYS YULIE DAZA FUENTES en contra de NUEVA E.P.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2017, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental a la salud de LESNYS YULIE DAZA FUENTES, en consecuencia, ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A., ahora en liquidación, por lo que se tramita en contra de NUEVA E.P.S., representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre a la accionante LENTES USO DE RX OPTICA URGENTE, PROGRESIVO LIGHT TRANSITIONS AR + MONTURA en los términos y especificaciones establecidos por el optómetra tratante Dra. Mayra Alejandra Ramírez Loaiza, en atención de la patología que padece la paciente que son Astigmatismo en ambos ojos y presbicie en ambos ojos.

Y, en segundo lugar, la señora LESNYS YULIE DAZA FUENTES en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, para el tratamiento de su patología presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la NUEVA EPS, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2017.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db45cdbdff96af37367c0d302a0a11a573c6976c8517fd51b1b5052010cd536c

Documento generado en 10/05/2022 10:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ
Demandado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL
 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00104-00
Decisión Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de
 tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y vincular al señor MELLO CASTRO GONZALEZ como superior jerárquico en su calidad de alcalde, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición de HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ, en consecuencia, ordenó a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representada por su gerente y/o quien hagan sus veces, que, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre al accionante respuesta de fondo y congruente a la solicitud.

Y, en segundo lugar, el señor HEBERTMAN HERNANDEZ PAEZ en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de respuesta a derecho de petición presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de marzo del 2022. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con vinculación al señor MELLO CASTRO GONZALEZ como superior jerárquico en su calidad de alcalde, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de marzo del 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de marzo del 2022.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c31b8070173fae97dc9617157b7620fe0930ca7c6cada42e710935d998811b

Documento generado en 10/05/2022 10:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A
Demandado MAGALY ROMERO CARVAJALINO.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00621-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

El demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A, presenta demanda contra MAGALY ROMERO CARVAJALINO por la obligación contenida en el pagaré sin número secuencial, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede AVICOLA EL MADROÑO S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de MAGALY ROMERO CARVAJALINO, identificada con C.C. 37.322.451 por la suma de Treinta Y Nueve Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Ochenta y Tres Pesos \$39.895.083 moneda legal y C/te., por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número secuencial, aportado con el expediente digital, y visible de folio uno (1) del archivo #1 de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día el 18 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los

documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de AVICOLA EL MADROÑO S.A., y en contra de MAGALY ROMERO CARVAJALINO, identificada con C.C. 37.322.451, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$39.895.083) moneda legal y C/te., por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número secuencial, aportado con el expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2020, fecha del vencimiento del título para su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se ordena a la ejecutada pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo electrónico: maroca_0410@hotmail.com o auragalvan04@gmail.com, suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO – Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el termino de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 206.228, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 1 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acfebfcb7fe60a6e24ce090abc9d4da301f4e223719add1dacdcd
cb4455c**

Documento generado en 10/05/2022 10:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso reivindicatorio
Demandante ROSARIO CHIQUINQUIRÁ ROSADO MONTERO
Demandado MARIA LUISA CUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00473-00
Decisión Inadmite demanda

I. ASUNTO

La parte demandante solicita que, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora Rosario Chiquinquirá Rosado Montero, el predio lote distinguido con unas mejoras, anexidades, dependencias y usos, ubicado en la Carrera 19 No. 38-15 del barrio San Martín de la ciudad de Valledupar, con extensión superficial de 324 M2. Así mismo, se ordene que se realice la restitución del inmueble real y materialmente por parte de la demandada.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según los art. 26 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se echa de menos el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia del asunto conforme lo dispone el numeral 3 del art. 26 de la norma procesal en cita, pues el documento que se adjunta, es decir, el estado de cuenta impuesto predial unificado expedido por la secretaría de hacienda del Municipio de Valledupar, no posee la virtualidad para soportar la cuantía del asunto.

De otra parte, este despacho judicial se percata que, en el presente asunto, el poder aparentemente conferido por la parte demandante carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2022, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

Finalmente, conviene precisar que, de cara a la solicitud de acumulación que obra en los archivos 06 y 07 del expediente digital, en su contenido no se indicó la naturaleza e identificación del proceso que pretende sea acumulado al presente trámite, razón por la cual corresponde requerir a la parte demandante para que aclare la pretensión de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

TERCERO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51c66253ac07b955380bbd3cb519043e44c3fad3825dbf18e1fc9c9
42612c4c9**

Documento generado en 10/05/2022 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Verbal de nulidad de Escritura Pública
Demandante NURIS MARÍA POLO DE PACHECO
Demandados DELIA CELINA ESTHER LIMA, CLENEIDA PACHECO POLO,
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
representada legalmente por JAIME JAVIER MORENO
AMADOR.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00452-00
Decisión Inadmite demanda

I. ASUNTO

La parte demandante solicita que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa No. 1656 del 7 de junio de 2019, otorgada por la Notaria Primera de Valledupar, referente a la matricula inmobiliaria No. 190-613, y celebrada por la señora DELIA CELINA ESTHER LIMA y las señoras NURIS MARIA POLO DE PACHECO y CLENEIDA PACHECO POLO, por falta de consentimiento y engaño y causa ilícita configurada por la participación en la compraventa de la señora CLENEIDA PACHECO POLO. Así mismo, se ordene la cancelación del registro de la anotación No. 008 donde fue inscrita dicho instrumento.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según los numerales 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso e inciso 2

del artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que el escrito no reúne los requisitos relativos a la clasificación y enumeración de los hechos en que el demandante soporta las pretensiones de la demanda, por cuanto los numerales tercero y sexto, del tercer acápite agrupan diversos hechos en su redacción relativos al comportamiento de las demandadas con respecto a la demandante, la identificación del bien inmueble objeto de la demanda, lo relacionado con el contrato de compraventa y la denuncia instaurada por la demandante, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda puesto que los supuestos fácticos deben ser enunciados en forma clasificada como lo impone la norma en cita, a fin de que cada hecho sugiera una respuesta única y concreta en torno a su contenido.

Asimismo, se echa de menos en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física y electrónica donde la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, recibirá las respectivas notificaciones como extremo demandado.

Finalmente, conviene precisar que según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, las demandas se presentarían en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto. Así las cosas, se tiene que la Escritura Pública objeto de nulidad, no se encuentra debidamente digitalizada, como quiera que no se logra apreciar en su totalidad. En ese escenario, corresponde requerir a la parte demandante para que aporte el escrito de la demanda de modo legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso e inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al doctor FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA, identificado con C.C. No. 7.142.188, portador de la Tarjeta Profesional 151.696 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado

judicial de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9631528b8ec330c9638fd58e6dd8fe4ad47d99808e10f39ea1e9166c58ece9e9

Documento generado en 10/05/2022 10:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	TALLERES MAMUTT S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VIAL SALAMINA, SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. en liquidación, MANAOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS e INGENIERÍA S.A.S. y OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2021-00379-00
Decisión	Inadmite demanda

I. ASUNTO

La sociedad Talleres Mamutt S.A.S. presenta demanda en contra de Consorcio Vial Salamina, Soluciones Inmobiliarias y Financieras S.A.S. en Liquidación, Manaos Ingeniería y Construcciones S.A.S., Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S., y Obras Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S., solicitando en las pretensiones del líbello inicial que se declare que la obligación contenida en la factura de venta No. 1046 del 29 de noviembre de 2017, es clara, expresa y legalmente exigible. Así mismo, que la fecha de venta indicada en la factura de venta No. 1046 del 29 de noviembre de 2017, realmente es del 27 de noviembre de 2017, porque acorde a la fecha de recibido del comprador ya se había vendido el material mineral. Solicita también, que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios mensuales a la tasa legal expedida por la Superfinanciera desde el 27 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión, los cuales se encuentran consagrados en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 e inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, a la luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá acreditarse para la admisión de la demanda que se agotó el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001 para todos los procesos declarativos, salvo para los divisorios, de expropiación o en aquellos casos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas o aquellos asuntos inmersos en la excepción contenida en el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P., cuyas excepciones no aplican al caso concreto.

Por eso, a pesar de que el extremo demandante solicita el decreto de medidas cautelares, se advierte que a la luz de lo previsto en el numeral 1 del art. 590 del C.G.P., resulta improcedente decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas No. 530794, 160634, 03274063 y 03284256, puesto que las pretensiones de la presente demanda, no son de aquellas que previó el legislador para la procedencia de tal cautela, y en tal sentido, se impone al extremo demandante aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para ingresar el debate a la jurisdicción civil.

En ese mismo escenario, ante la improcedencia de las medidas previas pretendidas, le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el termino de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 640 de 2001 e inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

TERCERO: Se reconoce como apoderada judicial del extremo demandante a la doctora LILIANA ZUÑIGA LAGUADO, identificada con C.C. No. 63.535.078, portadora de la Tarjeta Profesional No 261.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 13 del archivo digital 001 y las deferidas por la ley.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8bc75d0c075c23bf527b2f75ac24240a35e091bfbf66b745979c76
4cb454d30**

Documento generado en 10/05/2022 10:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante Banco Davivienda S.A.
Demandado José Alexander Díaz Herrera
Radicado 20001-40-03-001-2020-00388-00
Decisión Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 12 del expediente digital presentado el día 10 de mayo de 2021, reiterada los días 11 de agosto y 27 de octubre de la misma anualidad, así mismo el 07 de febrero de 2022, se advierte que la vocera judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, y a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y de igual manera, se ordenará el desglose del documento compulsivo en favor del demandante conforme a lo solicitado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósen a favor de la parte ejecutante los pagarés adosados como documentos compulsivos. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06997edc5e83d575f64a513c9ac878e8dc61619b7893348f3fefa0e
ab733956e**

Documento generado en 10/05/2022 10:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante MARÍA ELENA URARIYÚ PUSHAINA
Demandado INTERASEO S.A. E.S.P.
Radicado 20001-40-03-001-2020-00257-00
Decisión Termina proceso por transacción.

I. ASUNTO

Visto el archivo 21 del expediente digital, se advierte que las partes y sus apoderados comunican al despacho que llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, en razón de lo cual solicitan la terminación del proceso de manera anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz de lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis o, bien sea, las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así las cosas, el documento contentivo de la TRANSACCIÓN suscrita entre las partes, señala que la señora MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA identificada con C.C. No. 40.981.217, su apoderado judicial Dr. RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLÓRZANO identificado con C.C. No. 12.647.757, T.P. 321.225 del C.S. de la J., y por la otra parte, Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MEJÍA identificado con C.C. No. 79.484.661 en su condición de representante legal de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 819.000.939-1, el Dr. JULIÁN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA identificado con C.C.

No. 80.036.932, T.P. 160.913 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de INTERASEO S.A. E.S.P., acordaron celebrar contrato de transacción sobre la obligación total pretendida en este proceso judicial por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.300.000). Acordando además que, el acuerdo trasciende a COSA JUZGADA y la señora MARIA ELENA URARIYU PUSHAINA y su apoderado judicial manifestaron estar de acuerdo, conformes, y satisfechos con la suma acordada a título de transacción y reconocen que no procede reclamación futura alguna sobre los hechos discutidos en el presente proceso verbal declarativo y que no le queda ninguna reclamación judicial o extrajudicial pendiente en contra de la demandada.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación por transacción fue presentado por las partes y apoderados, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación por transacción, pues fue presentada por todas las partes, y además la misma versa o cobija todas las cuestiones debatidas, tales como cánones de arrendamientos adeudados, capital, intereses, sanciones administrativas, demolición de la obra que se levantó en el predio, honorarios de abogado y los gastos del proceso.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por transacción, celebrada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ceb27cc311133c758ccb03af12af236bffee84bbfd66c147169f10
123a5b76**

Documento generado en 10/05/2022 10:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado Nayibe Rocío Gómez Molina
Radicado 20001-40-03-001-2020-00026-00
Decisión Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

En memorial que antecede, el representante de la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

A mercede de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el representante de la endosataria en procuración JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, facultado para recibir de acuerdo con las facultades inherentes al endoso recibido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y ordenará el desglose del documento compulsivo conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense a favor de la parte ejecutante los pagarés adosados como documentos compulsivos. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra autorizada Katty Nayarith Ortega Andrade identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.817.821, a efectos de retirar el desglose de los documentos compulsivos.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c618bb3acb92ce11827b9fc9ee85a41457bb42fdb5d3db39ca42
c158d97dd**

Documento generado en 10/05/2022 10:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Demandado Ingrid Tatiana García Fonseca
Radicado 20001-40-03-001-2015-00968-00
Decisión Saneamiento del proceso
 Ordena fraccionamiento de depósito judicial

I. ASUNTO

Este despacho judicial, en cumplimiento al deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal¹, procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del trámite de este proceso, con ocasión de una omisión legal advertida en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, que aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 455 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., regula dos aspectos procesales importantes, uno de saneamiento referido a aquellas irregularidades o nulidades que pudieron alegarse antes de la adjudicación del bien y no se promovieron, y otro relacionado con las ordenes imperativas que debe impartir el juez al momento de proferir el auto que aprueba el remate, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹ "Art 42 de la ley 1564 de 2012, Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)"

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”

En el caso bajo estudio, advierte esta célula judicial que el auto de fecha 18 de marzo de 2022, que aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418, omitió reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos del parqueo o depósito que se hubieren causado hasta la entrega del bien rematado, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo arriba transcrito. Disposición que le otorga al rematante el término de 10 días siguientes a la entrega del bien, *para que demuestre el monto de las deudas por tales conceptos*. De donde se desprende que la entrega de los dineros del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas se debe ordenar y materializar posterior a este término y no

antes para evitar que dichos conceptos o gastos queden insolutos y a cargo del rematante.

Además, también advierte el despacho que por auto del 29 de abril de 2022, se aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante y se ordenó la entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A., de los depósitos judiciales No 424030000684098 de 04 de agosto de 2021, por valor de \$20'000.000, y 424030000684098 de 09 de agosto de 2021, sin verificarse o constatarse que la rematante hubiere recibido el bien y que el término de 10 días que establece la norma ya mencionada para allegar la prueba del monto de las deudas de administración y demás, estuviera cumplido.

Ante las mencionadas irregularidades, las cuales no se causaron anteriores a la adjudicación, sino en el mismo auto de aprobación del remate, y además no quedan subsanadas por ser posteriores, es necesario para este Despacho adoptar las medidas pertinentes, en primer lugar, se ordenará sanear el trámite de la aprobación del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418 adjudicado a la señora MARIA MÓNICA QUIROZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.811.569, en el sentido de incluir dentro de las órdenes dadas en el auto del 18 de marzo de 2022, la de reservar del producto de lo rematado la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos del parqueo o depósito que se hubieren causado hasta la entrega del bien de conformidad a lo dispuesto en el art 455 C.G.P. Numeral 7°. Reserva que ascenderá hasta la suma de \$12.981.808, correspondientes a los valores sufragados por la rematante, por concepto de impuesto predial por \$2.196.154, pago de servicios públicos de gas por \$2.539.038, acueducto y alcantarillado por \$2.305.406, y energía eléctrica por \$5.941.210, debida y oportunamente acreditadas por su apoderado judicial, mediante aportación de las respectivas facturas de pago y acta de entrega definitiva del inmueble de fecha 03 de mayo de 2022, allegadas al correo electrónico institucional de este juzgado, el pasado 06 de mayo de 2022.

Y, en segundo lugar, y atendiendo que si se materializa la entrega de los depósitos judiciales ordenados en el auto del 29 de abril de 2022, se haría ilusoria la orden de reserva y posterior pago o desembolso de los gastos hechos por la rematante, el Despacho, dejará sin efectos lo dispuesto en dicha providencia SOLO en lo relacionado con la entrega del título depósito judicial N°424030000684098 de 09 de agosto de 2021, por valor de \$15'000.000, y en su lugar, ordenará el fraccionamiento del mismo por la suma de \$12.981.808, en favor del apoderado judicial de la rematante la señora MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA y la suma restante por valor de de \$2.018.192 a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388. En consecuencia, anúlese de manera inmediata la orden de pago de este título judicial por el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE EL SANEAMIENTO del trámite de la aprobación del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 190-105418 adjudicado a la señora MARIA MÓNICA QUIROZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.811.569, en el sentido de incluir dentro de las órdenes dadas en el auto 18 de marzo de 2022, la siguiente:

- a) Reservar del producto de lo rematado la suma \$12.981.808, correspondiente a los valores sufragados por el rematante, por concepto de impuesto predial por \$2.196.154, pago de servicios públicos de gas por \$2.539.038, acueducto y alcantarillado por \$2.305.406, y energía eléctrica por \$5.941.210 de conformidad a lo dispuesto en el art 455 C.G.P. Numeral 7°, debidamente acreditado por su apoderado judicial.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de abril de 2022, SOLO en lo relacionado con la entrega del título depósito judicial N°424030000684098 de 09 de agosto de 2021, por valor de \$15'000.000, y en su lugar, se ordena el fraccionamiento de este por la suma de \$12.981.808, en favor del rematante, la señora MARIA MÓNICA QUIROZ VILLALBA y la suma restante de \$2.018.192 a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 8909039388. En consecuencia, anúlese de manera inmediata la orden de pago de este título judicial por el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia. Las demás ordenes de ese auto quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9f45e17f53f680bf7e13e64f37aa98a07271df5a9facd5b1c6a24
b64dda0cb**

Documento generado en 10/05/2022 10:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado YUNIS BOTELLO ORSINI Y CARLOS HENRIQUEZ ARELLANOS.
Radicado 20001-40-03-001-2006-00469-00
Decisión Levantamiento de Embargo del Artículo 597 del C. G. P.

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, habiéndose agotado la notificación por aviso de la parte demandante, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIEMRO: DECRETA el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-1268 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, ubicada en la Manzana 27 casa-lote #1 URBANIZACION GARUPAL II ETAPA, de propiedad de los demandados YUNIS ZAILI BOTELLO ORSINI, identificada con cédula de ciudadanía No 40.799.860 y CARLOS JULIO ENRIQUEZ ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 40.799.860 ordenada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No 967 del 28 de Junio de 2006, tal como se observa en la anotación No 014 del mencionado folio de matrícula.

Por Secretaría, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613251f233f85bbf0488ce831c8337213e064e3fb49f52a95424ce
0720ab42b7

Documento generado en 10/05/2022 10:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia SUCESIÓN.
Demandante ALICIA MERCEDES GUERRA MENDOZA
Demandado ANA MARIA PALLARES MENDOZA.
Radicado 20001-40-03-001-2006-00163-00
Decisión Levantamiento de Embargo del Artículo 597 del C. G. P.

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, habiéndose agotado la notificación por aviso de la parte demandante, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-46315 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, ubicada en la transversal 28 # 20B - 05, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No 464 del 28 de febrero de 2006, tal como se observa en la anotación No 002 del mencionado folio de matrícula.

Por Secretaría, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbc13382fee8f8864eb03f8d598dd177eb567509e992a9548b6fa
b9847cd9e2**

Documento generado en 10/05/2022 10:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante LUIS EDUARDO LIDUEÑAS CASTELLAR.
Demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Radicado 20001-40-03-001-2018-00327-00
Decisión OBEDÉZCASE Y CUMPLASE.

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 08 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió: “: REVOCAR el auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular de radicado 2018-327, auto donde se declara probada la excepción previa de NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA PARA EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1053 NUMERAL 3 DEL C.Co., se revoca el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 y se termina el proceso ordenándose su archivo”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

RADICADO: 20001-40-03-001-2018-00327-00 ESTADO No 023 DE 11/05/2022

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82e25c36a84d5aaca21b3cc4759592ecc778c620628eb8ba4e02c
45cc60045f**

Documento generado en 10/05/2022 09:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo.
Demandante Banco Pichincha S.A.
Demandado JAIRO ALFONSO MOLINA LINERO.
Radicado 20001-40-03-001-2018-00078-00
Decisión Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 04 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Banco Pichincha S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, solicitud reiterada mediante memorial de fecha 24 de enero de 2022, obrante a folio 05 del expediente digital, en donde se evidencia paz y salvo expedido por la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674afd5d06a54530cfa31c3b5329fdaf6b9884e3a0fe70725b1d5cbe57bdc4f

Documento generado en 11/05/2022 07:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>